



REGLAMENTO DE LOS MIEMBROS Y DE LOS COMITÉS CLUB CAMURÍ GRANDE, ASOCIACIÓN CIVIL

La Junta Directiva del Club Camurí Grande, en uso de las atribuciones que le confieren las cláusulas primera, séptima, novena y decimacuarta del Acta Constitutiva y los artículos 1º, 10º, 14º, 15º, 16º, 18º y 23º de los Estatutos, dicta el siguiente REGLAMENTO INTERNO:

TÍTULO I DE LA ADMISIÓN DE LOS MIEMBROS

Artículo 1º: sólo serán admitidas como miembros del club, aquellas personas naturales de reconocida solvencia moral, de estado civil casado y que gocen de amplia aceptación social y simpatía.

Parágrafo único: por cuanto el Club Camurí Grande ha sido concebido como una asociación de familias, la admisión de personas no casadas estará supeditada a que el nuevo miembro propuesto sea hijo de algún Miembro Propietario o Asociado.

En los demás casos, el ingreso de un nuevo miembro no casado estará sujeto a que, además del cumplimiento de los requisitos regulares, el postulante obtenga el voto favorable de las tres cuartas (3/4) partes de los miembros de la junta directiva del club, como mínimo. Esta votación deberá ser secreta.

Artículo 2º: el club tendrá una Comisión de Admisión integrada por cinco (5) Miembros Propietarios con cinco (5) años de antigüedad, por lo menos, cuyos nombres se mantendrán reservados, y quienes serán de la libre elección y remoción de la junta directiva. Esta comisión examinará las

solicitudes de admisión que le sean remitidas por la junta directiva, a través de la gerencia, y hará todo cuanto sea necesario para adquirir la más completa información sobre las condiciones del solicitante y de su grupo familiar. A tal fin, exigirá las entrevistas que juzgue pertinentes, tanto con dichas personas, como con todas aquéllas que las hubieran presentado o hubiesen dado referencias de ellas. Con vista de la información reunida, la comisión emitirá, previa votación secreta, su recomendación dentro de un término no mayor de sesenta (60) días calendario de recibida la solicitud. La recomendación será positiva cuando el número de votos favorables a la admisión del aspirante a socio sea de tres (3) o más, en caso contrario, será negativa. El resultado de esta votación será comunicado por aquél de los miembros que haya presidido la comisión a la junta directiva del club, a fin de que ésta decida, en definitiva. Salvo en el supuesto del parágrafo único del artículo 1º, ésta decidirá en votación secreta, por mayoría absoluta de sus miembros presentes en la respectiva reunión, la admisión o rechazo del nuevo socio propuesto. En caso de que la recomendación de la Comisión de Admisión hubiere sido negativa, para admitir como socio a la persona propuesta, se requerirá el voto unánime de los miembros presentes de la junta directiva.

Artículo 3º: para que pueda darse inicio al trámite de admisión de un nuevo miembro, será necesario que el aspirante haya llenado la planilla de solicitud de admisión y haya consignado los recaudos solicitados. Esta planilla, desde el punto de vista de su contenido y forma, deberá ser autorizada por la junta directiva, y en ella se exigirá que el aspirante sea presentado al menos por tres (3) socios que tengan la condición de Miembros Propietarios, con no menos de cinco (5) años de antigüedad en el club en esa condición. Adicionalmente, el aspirante deberá presentar cartas de ocho (8) Miembros Propietarios en donde se manifieste que lo conocen y recomiendan como persona calificada para ingresar al club. La planilla debe declarar, además, que el postulante conoce el Acta Constitutiva, los Estatutos y los Reglamentos del club y se obliga a acatarlos en caso de ser aceptado.

Luego se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Consignada en la gerencia del club la planilla de solicitud de admisión, debidamente firmada por el aspirante y por los miembros presentantes, junto con los demás recaudos exigidos, se procederá a publicar en carteleras especiales, que al efecto se tengan disponibles en los lugares de mayor circulación de personas y en los medios digitales que se dispongan, los retratos y demás datos contenidos en la planilla de solicitud de admisión, a los fines de permitir a los demás miembros del club formular su opinión y comentarios, acerca de la conveniencia o no de la admisión. La gerencia

remitirá a la Comisión de Admisión copia de toda la información publicada en las carteleras y de las opiniones que reciba de los miembros.

b) La Comisión de Admisión dispondrá del término establecido en el artículo 2º para emitir su veredicto, y comunicarlo por escrito al presidente de la junta directiva. Transcurrido dicho término sin que la comisión haya realizado su encargo, la junta directiva podrá prorrogarlo por quince (15) días calendario más, o considerar directamente la solicitud. Concluida la prórroga, sin que la comisión se hubiere pronunciado, la junta directiva deberá decidir por mayoría simple.

c) En todo caso, la junta directiva deberá emitir su decisión final, en el plazo máximo de noventa (90) días calendario, contados desde la presentación de la solicitud de admisión ante la gerencia del club.

d) El resultado del procedimiento de admisión será comunicado al solicitante a través de la gerencia.

En ningún caso se le expresarán los motivos de la decisión, cuando ésta sea negativa, y el solicitante no tendrá derecho a exigir explicaciones de ninguna especie ni a intentar acción o reclamación contra el club o contra sus socios.

Artículo 4º: la planilla de solicitud de admisión de un Miembro Asociado o Transeúnte Familiar exigirá que la presentación sea hecha por no menos de tres (3) socios que tengan la condición de Miembros Propietarios, entre los cuales debe estar incluido el titular de la acción a la cual se aspira a hacer la asociación. Adicionalmente, el aspirante deberá presentar cartas de ocho (8) Miembros Propietarios, donde se manifieste que lo conocen y recomiendan como persona calificada para ingresar al club.

Artículo 5º: los miembros de la junta directiva no podrán actuar como presentantes ni suscribir recomendaciones, de quienes aspiren a ingresar como Miembro Propietario, Asociado o Transeúnte.

La presentación de los Miembros Transeúntes a que se refiere el artículo 9º de este reglamento, podrá ser hecha por cualquier Miembro Propietario, pero deberán seguirse los mismos trámites ante la Comisión de Admisión y ante la junta directiva, señalados para la admisión de Miembros Propietarios y Miembros Asociados. En todo caso, los socios presentantes deberán abstenerse de intervenir en las reuniones en que se trate sobre la admisión de sus presentados.

Las peticiones de ingreso de los miembros del Cuerpo Diplomático serán tramitadas y resueltas directamente por la junta directiva.

TÍTULO II DE LAS CLASES DE MIEMBROS

Artículo 6°: son Miembros Propietarios aquellas personas naturales, el titular de una acción y su cónyuge, que hayan sido admitidas como miembros de conformidad con las previsiones de este reglamento.

El derecho de los Miembros Propietarios y de los Miembros Asociados de asistir al club no podrá ser restringido por la junta directiva, sino dentro de los límites que señala este reglamento. El derecho de los demás miembros se entenderá limitado al respectivo miembro, su cónyuge y sus hijos menores, debidamente registrados en la base de datos que al efecto llevará el club.

Artículo 7°: podrán ser Miembros Asociados los hijos o hijas mayores de edad de Miembros Propietarios, siempre que ellos así lo soliciten, antes de haber cumplido los treinta y cinco (35) años de edad, y sean admitidos como tales por la junta directiva. La categoría de Miembro Asociado es dependiente de la del respectivo Miembro Propietario a la cual se haya asociado aquél, de modo que la pérdida de la condición de propietario por el miembro asociante, acarreará la caducidad de la condición de Miembro Asociado, todo ello sin perjuicio a lo establecido en el artículo 13, parágrafo segundo de los Estatutos del Club.

Parágrafo único: los Miembros Asociados por motivos de estudio o causa mayor podrán solicitar a la junta directiva, por un periodo de un (1) año, prorrogable por un (1) año más, la excepción de pago de la cuota del club. En el caso de que el Miembro Asociado decida retirarse por un tiempo mayor al estipulado por estas prórrogas, podrá recuperar su condición pagando las cuotas caídas a valor presente. Esta excepción será por una sola vez.

En el caso de muerte del miembro Asociado el cónyuge podrá seguir disfrutando la condición de miembro Asociado, a menos que el socio propietario del cual es dependiente la acción del Asociado manifieste su inconformidad, y siempre que el cónyuge permanezca como viudo (a). Esta condición no permitirá tener pase especial de parejas.

Artículo 8°: son Miembros Familiares los siguientes integrantes de la familia de los Miembros Propietarios, inscritos por éste, como tales, en el registro especial llevado por el club: a) padres; b) suegros; c) hijos menores de treinta (30) años; d) hijas solteras; y e) hermanas solteras.

El cónyuge del Miembro Propietario podrá registrar como Miembros Familiares a sus parientes comprendidos en los literales que arriba se señalan. Igualmente, se consideran Miembros Familiares: a) el cónyuge del Miembro Asociado, b) los hijos menores de treinta (30) años, c) las hijas solteras y d) los suegros.

En el caso del Miembro Transeúnte, se considerarán Miembros Familiares el cónyuge, los hijos menores de treinta (30) años de edad y las hijas solteras, únicamente.

Parágrafo único: Las hijas y hermanas solteras, tendrán 90 días para comunicar al club cuando pasen a la condición de casadas, aquellas hijas o hermanas que al cumplir 30 años sigan solteras deberán llenar una carta compromiso firmada por el socio, donde se comprometen a informar su cambio de estado civil Soltera a Casada. Si esta comunicación no se realiza en ese tiempo la acción será sancionada con suspensión de 1 a 6 meses.

Artículo 9º: son Miembros Transeúntes aquellas personas admitidas como tales por la junta directiva, por un período no mayor de cuatro (4) trimestres. Los Miembros Transeúntes deberán pagar por anticipado un monto acordado por la junta directiva, estimación que no podrá ser inferior al 150% de la cuota de sostenimiento vigente, por todo el tiempo que permanezcan como miembros del club.

Se considera Miembro Transeúnte Sucesoral, al usufructuario de una acción en sucesión, de acuerdo con lo expresado en el artículo 48 de este reglamento. Esta membresía tendrá una vigencia de un (1) año, prorrogable. El pago será la cuota de sostenimiento. y para su admisión deberá cumplir con lo establecido en artículo 3º.

Parágrafo único: son Transeúntes Familiares, los hijos o hijas de Miembros Propietarios, siempre que ellos así lo soliciten, después de haber cumplido los treinta y cinco (35) años de edad, y sean admitidos por la junta directiva por periodos trimestrales prorrogables. La categoría de Transeúnte Familiar es dependiente de la del respectivo Miembro Propietario que lo haya presentado como hijo o hija, de modo que la pérdida de la condición de propietario de los padres, acarreará la caducidad de la condición de Transeúnte Familiar.

La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo impedirán el acceso a las instalaciones. La falta de pago de seis (6) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo le harán perder definitivamente la condición de Transeúnte Familiar.

En el caso de que el Transeúnte Familiar decida retirarse, podrá recuperar su condición de Transeúnte Familiar, pagando las cuotas caídas a valor presente.

En el caso de muerte del miembro Transeúnte Familiar el cónyuge podrá seguir disfrutando la condición de miembro Transeúnte Familiar, a menos que el socio propietario del cual es dependiente la acción del Transeúnte manifieste su inconformidad, y siempre que el conyugue permanezca como viudo (a). Esta condición no permitirá tener pase especial de parejas.

Un Miembro Asociado no podrá pasar a Transeúnte Familiar.

Artículo 10º: son Miembros Diplomáticos los embajadores o jefes de misiones de las naciones extranjeras, mientras estén en el ejercicio de sus funciones, admitidos como tales por la junta directiva y previa cancelación de la cuota fijada por ésta. Dicha cuota no podrá ser inferior a la que pagan los Miembros Propietarios.

La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo impedirán el acceso a las instalaciones. La falta de pago de seis (6) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo le harán perder definitivamente la condición de Miembro Diplomático.

Artículo 11º: son Miembros Honorarios, aquellos miembros que cumplan con las condiciones siguientes: a) ser titular de una acción del Club Camurí Grande; b) tener más de setenta y cinco (75) años de edad cumplidos, así como una antigüedad ininterrumpida no menor de treinta (30) años en la condición de Miembro Propietario y Asociado, indistintamente. Quien cumpla con estas dos condiciones de edad y antigüedad, deberá vender su acción y solicitar a la junta directiva del club la condición de Miembro Honorario. Si la acción fue vendida puede haber ocurrido hasta 180 días antes de la solicitud, si fue antes no se otorgará la condición.

El Miembro Honorario deberá pagar una cuota de sostenimiento equivalente al 15% de lo que se fije en cada oportunidad al Miembro Propietario por ese concepto. Adicionalmente, pagará la totalidad de la cuota de consumo que se le establezca al Miembro Propietario.

La falta de pago de dos (2) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo le impedirán el acceso a las instalaciones. La falta de pago de tres (3) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo le harán perder definitivamente la condición de Miembro Honorario.

La condición de Miembro Honorario abarcará al titular y su cónyuge, quienes recibirán un carnet que los acreditará como tales. Su vigencia será vitalicia, a menos que no cumplan con sus obligaciones de pago o sean suspendidos por la junta directiva, como consecuencia de una falta disciplinaria. Tendrán derecho a hacer invitaciones en las mismas condiciones que el Miembro Propietario, con la excepción de invitados familiares, pues no tendrán Miembros Familiares. Sus familiares pagarán las invitaciones como invitados no familiares.

En el caso de muerte del Miembro Honorario el cónyuge podrá seguir disfrutando la condición de Miembro Honorario, siempre y cuando el cónyuge permanezca como viudo. Esta condición no permitirá tener pase especial de pareja.

TÍTULO III DE LAS INVITACIONES

Artículo 12: el derecho a extender invitaciones corresponde al miembro Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario, quienes podrán ejercerlo por los medios que disponga el club para este menester, con sujeción a los siguientes requisitos:

- a) Que tanto el invitante como su correspondiente invitado se encuentren en el club, que el invitado se identifique y firme el Libro de Registro de Visitantes, que al efecto se lleve por instrucciones de la junta directiva. En caso de que el régimen de invitaciones para el periodo de la invitación, permita que el invitante no esté presente, el invitado firmará el Libro de Registro, y se anexará la autorización de la invitación.
- b) Que el invitado sea persona de notoria solvencia moral.
- c) Que el invitado no esté inscrito en una lista de personas no gratas al club, elaborada por la junta directiva.
- d) Que el invitante esté solvente en el pago de sus obligaciones para con el club.
- e) Que se satisfaga la cuota de invitación, cuando al efecto la haya establecido la junta directiva.

Los nietos de los Miembros Propietarios, podrán entrar gratuitamente al club hasta que cumplan los dieciséis (16) años de edad. También podrá ser invitado gratuitamente, cualquier niño menor de doce (12) años. Toda invitación tiene una duración máxima de siete (7) días calendario, excepto los familiares en primer grado de consanguinidad, a quienes no se les fijará límite de tiempo alguno. Las invitaciones que, por excepción, excedan de dicho término, deberán ser autorizadas por la junta directiva,

haciéndose constar en el Libro de Registro de Visitantes.

Parágrafo Único: los miembros Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario podrán, además, extender invitaciones para cenar en el club, a personas que cumplan con las condiciones antes descritas, en el entendido que deberán ingresar a las instalaciones después de las 7:00 p.m. y no podrán pernoctar en ellas. Este beneficio no podrá ser utilizado durante periodos de temporadas.

Artículo 13°: los miembros Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral y Diplomático tienen derecho de hacer invitaciones en las mismas condiciones y características que los Miembros Propietarios.

Artículo 14°: el miembro Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario que por sí mismo o su cónyuge, haya extendido una invitación, será personalmente responsable de cualesquiera daños que causare su invitado mientras se encuentre dentro de las áreas del club o de las propiedades administradas por éste. Los Miembros Propietarios siempre serán solidariamente responsables por los actos de los invitados, aunque estos, sean invitados del Miembro Asociado o Transeúnte Familiar.

Parágrafo Único: la firma por el invitado del Libro de Registro de Visitantes a que se refiere el artículo 12 de este reglamento, implica su conformidad en exonerar de responsabilidad al club por los daños que, en el recinto de éste, eventualmente, llegare a sufrir en su persona, la de sus dependientes o acompañantes, o en sus bienes.

Artículo 15°: la junta directiva tiene el derecho de notificar a los miembros Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario, así como a sus cónyuges, la decisión de que no se invite más a determinada persona, cuando así lo juzgue conveniente. Podrá, igualmente, restringir el número de invitados, así como el número de veces que, dentro de un periodo determinado, puede ser invitada una misma persona por cualquier miembro y exigir el pago de una cuota por cada invitado.

Artículo 16°: la junta directiva podrá determinar los requisitos a los cuales quedará sujeto el derecho de hacer invitaciones durante ciertos períodos del año.

Artículo 17°: todo Miembro Propietario, Asociado, Diplomático o Transeúnte que tenga una hija mayor de dieciocho (18) años o un hijo mayor de dieciocho (18) años que tenga la condición de Miembro Familiar, podrá

hacer inscribir en el Libro de Novios, el nombre de un invitado permanente en calidad de novio o novia, siempre que éste tenga dieciocho (18) años o más. No podrá inscribirse más de un novio o novia en el término de un (1) año. Los novios (as) podrán entrar gratis al club, hasta que cumplan treinta (30) años de edad. Al cumplir los treinta (30) años de edad, los novios (as) de los miembros familiares pagarán igual que un hijo. El invitado con este carácter sólo podrá asistir al club junto con la hija o el hijo del Miembro Propietario o Asociado con quien mantiene una relación sentimental.

Parágrafo primero: los socios Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Diplomático y Honorario no casados, podrán solicitar a la junta directiva un pase especial, por un año, para su pareja, sin que signifique obligación de la junta directiva aprobarlo o renovarlo. Para solicitar el mencionado pase especial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) El socio que quiera incorporar una pareja a este programa lo deberá solicitar por escrito a la junta directiva.
- b) El socio de estado civil viudo o divorciado, deberá presentar junto con la solicitud la partida de defunción del cónyuge o la sentencia de divorcio, según sea el caso.
- c) La pareja a invitar debe ser soltera, divorciada o viuda y se deberá presentar copia de documento que demuestre su estado civil.
- d) Luego de presentados los recaudos ante la junta directiva, en caso de ser aprobada la solicitud, se extenderá un pase especial, por un año, que podrá ser renovado o no, a criterio de la junta directiva.
- e) Los socios que se acojan a este programa solo podrán presentar una pareja cada año.
- f) Las invitaciones de este programa serán sin costo y el invitado deberá acatar todas las normas del club.
- g) El invitado con esta condición solo podrá asistir al club acompañado del miembro del club con quien mantiene una relación sentimental.

Parágrafo segundo: los Miembros Propietarios, Asociados, Transeúntes, Transeúntes Familiares, Diplomáticos y Honorarios mayores de 75 años podrán acudir al club, junto a un acompañante exonerado de pago.

Parágrafo tercero: los Miembros Propietarios podrán solicitar a la junta directiva un pase especial, por seis meses o más, para el conyugue de su padre o madre divorciado, sin que signifique obligación de la junta directiva aprobarlo o renovarlo. Para solicitar el mencionado pase especial es necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que el padre o madre del socio presente el acta de matrimonio y la cedula de identidad del nuevo conyugue.
- b) El conyugue del Miembro Propietario también podrá solicitar este beneficio para sus padres.
- c) Este pase tendrá un costo mensual de 15% de la cuota de sostenimiento, pero se cancelará por el total de meses que se solicite (semestral o anual).
- d) La primera vez que se emita el pase aspirante deberá ir a cartelera por lo menos un mes.
- e) Cuando el pase se venza se deberá renovar a la brevedad posible y mientras no se cancele su costo estará inactivo. La renovación deberá realizarse desde el día del vencimiento del pase anterior. Si pasan 3 meses sin renovarlo no podrá solicitar el pase nuevamente.

Cuando la junta directiva resuelva acceder a este tipo de solicitudes, emitirá un carnet especial señalando la duración y características de la membresía temporal y se le registrará en la portería del club. Los miembros del club que hayan gestionado esta membresía son responsables de los portadores de la misma durante su estadía. La junta directiva velará, muy especialmente, para que este tipo de invitaciones únicamente se conceda o permanezca en vigencia, mientras su beneficiario acredite la más estricta observancia de los reglamentos y normas del club, y no pierda su condición de dependencia del socio en cuestión.

TÍTULO IV DE LAS CUOTAS

Artículo 18°: la junta directiva fijará las cuotas de sostenimiento y consumo atendiendo a las necesidades de los presupuestos de gastos y mantenimiento, conservación, etc. del club. Estas cuotas serán las mismas para todos los miembros Propietarios, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral y Asociados, con la excepción de estos últimos, cuando sean menores de treinta y cinco (35) años de edad, a quienes se les fijará cuotas en proporción de lo que corresponda pagar a los Miembros Propietarios, así:

- a) Veinticinco por ciento (25%) hasta que cumplan veinticinco (25) años de edad.
- b) Cincuenta por ciento (50%) hasta que cumplan treinta (30) años de edad.
- c) Setenta y cinco por ciento (75%) hasta que cumplan treinta y cinco (35) años de edad.

Esta misma proporción se aplicará al pago de las cuotas extraordinarias que pueda fijar la Asamblea de Miembros Propietarios.

Artículo 19°: al Miembro que se retarde en el pago de alguna cuota se le cargará intereses moratorios u otra modalidad que decida la junta directiva. El miembro moroso deberá satisfacer, además, los gastos de cobranza judicial o extrajudicial, autorizados con carácter general por la junta directiva, si hubiere dado lugar a ellos.

El retraso del pago de más de una (1) cuota vencida de sostenimiento y/o consumo impedirá realizar reservaciones en el Club, así como realizar invitaciones.

El retraso del pago de más de dos (2) cuotas vencidas de sostenimiento y/o consumo impedirán el acceso a las instalaciones.

La falta de pago de seis (6) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo le harán perder definitivamente la condición de Miembro Asociado, Transeúnte, Honorario o Diplomático. La deuda de seis (6) cuotas pasará automáticamente al miembro principal, en el caso de los Asociados y Transeúntes Familiares.

La junta directiva podrá implementar programas de estímulo para el pago puntual de las cuotas correspondiente.

TÍTULO V DE LOS COMITÉS

Artículo 20°: para la mejor y más efectiva consecución de los objetivos del club y de las disposiciones de la junta directiva, ésta puede crear comités o designar un comisionado especial, que la asesoren o colaboren con ella en materias especiales, con las funciones y atribuciones que en cada caso se especifiquen.

Artículo 21°: queda a juicio de la junta directiva la creación, reglamentación, fusión o disolución de los comités y de los comisionados.

TÍTULO VI DE LOS CARNETS

Artículo 22°: para el acceso al recinto del club y uso de sus instalaciones y servicios, el miembro deberá identificarse con el carnet expedido en las oficinas de la gerencia, previo pago de su costo. Dicho carnet es el único documento idóneo para acreditar la condición de miembro del club. Eventualmente podrá identificarse por otros medios a satisfacción de la gerencia del club.

Artículo 23°: la junta directiva determinará el tiempo de vigencia del carnet, y establecerá las peculiaridades de éste, según las diferentes clases o categorías de miembros del club.

TÍTULO VII DE LAS PROHIBICIONES

Artículo 24°: no está permitido en el área del club:

- a) La introducción de animales de cualquier clase o especie.
- b) El uso de las instalaciones y servicios por personas que no sean los miembros o sus invitados.
- c) Los ruidos molestos.
- d) La circulación de vehículos y motocicletas por las caminerías del club.
- e) Las carreras de lanchas y su uso o conducción por personas que no hubieren llenado los requisitos legales para ello, o que no se sometan a las reglamentaciones vigentes.
- f) El uso de instalaciones deportivas como piscina, canchas de tenis, frontón, patios de bolas criollas y cualquier otra área que disponga la junta directiva, por parte del servicio doméstico y personal de seguridad de los miembros o sus invitados.
- g) El alquiler de las unidades de vivienda a personas distintas a miembros Propietarios, Asociados, Transeúntes, Transeúntes Familiares, Transeúntes Sucesorales, Diplomáticos, Honorarios y Miembros Familiares.
- h) La introducción de equipos de sonido y audiovisuales, sin la autorización de la gerencia.
- i) La realización de fiestas en las instalaciones del club, sin la previa autorización de la gerencia.
- j) El uso de cavas en la piscina, veredas, caminerías, calles y áreas comunes de los condominios. Lo anterior también incluye el porte de botellas y cajas de cerveza u otras bebidas alcohólicas.
- k) Utilizar traje de baño del tipo hilo dental en las playas, piscina y demás instalaciones.
- L) Está prohibida la estadía y pernocta de choferes y guardaespaldas de los socios y sus invitados en las instalaciones del club.

TÍTULO VIII DE LAS SANCIONES A LOS MIEMBROS

En aquellos casos en que exista alguna denuncia contra un miembro Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático, Honorario, Familiar o contra un invitado, se seguirá el procedimiento que se enuncia en los artículos a continuación:

Artículo 25°: COMITÉ DISCIPLINARIO. La junta directiva delegará en un Comité Disciplinario la recepción de denuncias por violación de normas estatutarias o reglamentarias, la apertura del expediente correspondiente y la formulación de cargos, cuando fuera el caso, bajo el procedimiento disciplinario descrito en este reglamento, las faltas cometidas por miembros, trabajadores e invitados dentro de los linderos y las zonas aledañas al club.

El Comité Disciplinario tendrá una duración de dos (2) años y estará integrado por tres (3) miembros: un (1) coordinador, un (1) secretario y un (1) relator, quienes podrán ser socios propietarios del club. Así mismo, se elegirán dos (2) suplentes, quienes sustituirán temporalmente a los miembros principales. Se procurará que al menos uno de los miembros sea abogado.

Para la validez de sus decisiones deberá concurrir el voto favorable de dos (2) de sus integrantes.

Artículo 26°: APERTURA DE EXPEDIENTE. El Comité Disciplinario no podrá iniciar de oficio un procedimiento disciplinario. Solo podrá iniciar el mismo por denuncias recibidas de la gerencia general, la gerencia de seguridad o por denuncia de cualquier miembro. El Comité Disciplinario ordenará la apertura de un expediente si considera que los hechos denunciados se subsumen en normas que pueden dar lugar a la imposición de una sanción, por violación de normas estatutarias o reglamentarias dictadas por la Asamblea de Socios Propietarios o por la junta directiva. El Comité Disciplinario tendrá un lapso de hasta treinta (30) días consecutivos para pronunciarse sobre la apertura del expediente. En caso de no pronunciarse en dicho lapso, se entenderá tácitamente que los hechos denunciados no se subsumían en normas que pudiesen dar lugar a una sanción.

Si el Comité Disciplinario considera que la denuncia no está suficientemente fundamentada, informará al denunciante y le concederá un lapso de cinco (5) días hábiles para que amplíe la fundamentación. De no ampliarse la misma, o en caso de que la ampliación no sea suficiente a juicio del comité, éste podrá pronunciarse declarando que no hay lugar a la apertura del procedimiento.

El pronunciamiento por el cual no se abra un procedimiento disciplinario podrá ser recurrido ante la junta directiva por la parte que se considere afectada, en el lapso de quince (15) días consecutivos a partir del pronunciamiento expreso del Comité Disciplinario o del vencimiento de los treinta (30) días consecutivos, lapso dentro del cual debe iniciarse dicho procedimiento. La junta directiva deberá pronunciarse al respecto en un lapso no mayor a treinta (30) días consecutivos.

Artículo 27°: PRINCIPIOS Y FORMALIDADES PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. En caso de inicio del procedimiento, se deberá tomar en cuenta la presunción de inocencia; y se garantizará en todo momento el debido proceso y el derecho a la defensa.

La solicitud de un miembro, invitado o empleado del club de apertura de un procedimiento sancionatorio deberá ser por escrito, con la identificación del miembro denunciado y una descripción de los hechos. En el informe inicial de investigación, se debe plasmar una narración de los hechos denunciados o presenciados y la identificación de las personas presentes, si fuere el caso.

El Comité Disciplinario velará porque la sustanciación del caso se mantenga en la más estricta confidencialidad.

Artículo 28°: CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO. Si el Comité Disciplinario considerare que existen razones suficientes para continuar el procedimiento sancionatorio, efectuará las indagaciones que considere convenientes, levantando un acta con indicación de los hechos y de las actuaciones realizadas. Para ello, podrá solicitar apoyo a la gerencia de seguridad del club o a cualesquiera otros miembros o personas que pudieran tener conocimiento de los hechos, o a quienes considere conveniente.

En el expediente se incorporarán los informes de investigación que sean entregados por la gerencia de seguridad y cualesquiera otros documentos o medios probatorios, que sean presentados por miembros del club. De manera especial, el comité disciplinario oír a los miembros a quienes se les atribuyan las faltas, para que estos puedan presentar sus defensas.

Si el Comité Disciplinario considera, con base a los elementos de juicio que haya reunido, que existen suficientes fundamentos para sancionar a los investigados, presentará cargos ante la junta directiva, con la debida especificación de los hechos y las normativas aplicables, en su concepto.

Una vez transcurridos sesenta (60) días consecutivos desde la apertura del procedimiento, el comité disciplinario deberá dar por concluido el procedimiento, si considera que no hay méritos para la formulación de cargos. Este lapso podrá prorrogarse por treinta (30) días consecutivos, cuando a criterio del comité disciplinario sean requeridos nuevos elementos de juicio para pronunciarse sobre los méritos del caso. Vencida la prórroga sin la formulación de cargos, se dará por concluido el procedimiento.

Artículo 29°: NOTIFICACIÓN DE LA CALIFICACIÓN DE LA FALTA. En el caso de formulación de cargos por el comité disciplinario, la junta directiva notificará

al miembro investigado a los fines que comparezca a una audiencia oral, personalmente o por medio de apoderado, la cual tendrá lugar dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, luego de que conste en el expediente la notificación realizada. La notificación será realizada mediante el envío de correo electrónico o por vía escrita, ya sea al domicilio del miembro investigado o a las instalaciones del club.

Artículo 30°: CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA. La audiencia oral se realizará a puertas cerradas, y solo podrán asistir los denunciantes, los miembros de la junta directiva, los miembros del Comité Disciplinario y las personas a quienes se les ha atribuido la comisión de alguna falta, o en su defecto, sus representantes. La junta directiva podrá decidir si la realización de dicha audiencia se hará de manera pública, a petición del miembro investigado.

En esta audiencia oral el investigado tendrá el derecho de presentar sus alegatos, así como de aportar las pruebas que estime pertinentes para su defensa. La junta directiva podrá otorgar al afectado, un lapso de prórroga para la presentación de las pruebas que requiera para su defensa, de quince (15) días hábiles, a partir de la audiencia. La falta de asistencia a la audiencia por parte del denunciado, se interpretará como aceptación tácita por parte del o los investigados de los cargos imputados.

Artículo 31°: DECISIÓN. Transcurrido un plazo no mayor a treinta (30) días consecutivos, a partir del momento de la celebración de la audiencia o de la prórroga, de haberla, la junta directiva decidirá sobre la calificación de la falta y aplicará la sanción correspondiente, de ser el caso, para la cual emitirá una comunicación por escrito a los interesados. La decisión para ser válida debe contar con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes.

La decisión adoptada por la junta directiva se dejará asentada en el expediente, y de su ejecución será responsable la gerencia.

Artículo 32°: RECURSOS. Contra las decisiones de amonestación, suspensión temporal hasta por un (1) año del derecho a concurrir al club y/o de usar las instalaciones no habrá recurso interno alguno.

Contra las decisiones de suspensión mayor a un (1) año o de expulsión definitiva, el afectado podrá recurrir ante la junta directiva, para su reconsideración en un lapso no mayor de quince (15) días consecutivos. La junta directiva deberá decidir en un plazo no mayor de sesenta (60) días consecutivos. Finalmente, el sancionado podrá, en última instancia, recurrir ante la Asamblea Extraordinaria de Miembros Propietarios, para lo cual deberá obtener el respaldo de por lo menos cien (100) socios solventes para

su convocatoria. El plazo máximo para ejercer este derecho será de sesenta (60) días continuos, contados a partir de la notificación de la decisión de la junta directiva. Los recursos intentados no suspenderán la aplicación de las sanciones.

Artículo 33°: DE LOS HECHOS SANCIONABLES. Las faltas serán sancionadas de acuerdo con la gravedad de las mismas, a su reincidencia, y a otras circunstancias agravantes o atenuantes, con amonestación verbal o escrita, suspensión temporal del derecho de concurrir al club o expulsión. Asimismo, en caso de que la actuación implique algún daño a la propiedad del club, podrá ordenarse la reparación y/o indemnización correspondiente.

Artículo 34°: MIEMBROS OBJETO DE SANCIONES. Las sanciones serán impuestas al Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático, Honorario o Miembro Familiar que haya incurrido en la falta. En caso de que la falta correspondiera a hijos de socios o de asociados menores de edad, la sanción podrá ser imputada al menor y al socio representante. De tratarse de faltas cometidas por invitados, la sanción será imputable al socio responsable de su invitación.

Adicionalmente, podrá imponerse una sanción accesoria al invitado que hubiera incurrido en la conducta constitutiva de la falta. En todo caso, será responsabilidad de todo socio la conducta de sus invitados.

Artículo 35°: AMONESTACIÓN VERBAL O ESCRITA. La sanción de amonestación verbal o escrita se impondrá según la gravedad de la actuación del socio o el invitado en los siguientes casos:

- a) Daños de forma intencional o negligente a los bienes del club por un monto que no exceda del valor de tres (3) cuotas de sostenimiento. Esta sanción no exime al socio responsable de pagar el costo de los daños materiales causados a los bienes del club o de los daños causados a los bienes que colindan con el club en toda su extensión.
- b) Incumplimiento de los reglamentos vigentes en cuanto a la conducta y el vestir en las diferentes áreas del club. De manera especial se tendrá en cuenta la sujeción al Artículo 24° del Reglamento de los Miembros y de los Comités del Club Camurí Grande.
- c) Amenazas o agresiones verbales a los socios, sus invitados, empleados del club o prestadores de servicios. Uso de vocabulario vulgar o soez en las instalaciones del club.
- d) Imputaciones públicas sobre la integridad u honestidad de los socios o de los invitados.

- e) Incumplimiento a los estatutos, reglamentos y normas del club.
- f) Ingreso al Club del Socio y/o Familiares, con deuda mayor de dos (2) cuotas vencidas.
- g) Poner en riesgo la integridad física y seguridad de socios, invitados, empleados o prestadores de servicios, sin que ello implique un peligro inminente para estos últimos.
- h) La embriaguez manifiesta.
- i) Realizar juegos de envite o azar en las dependencias del club, sin previa autorización de la junta directiva.
- j) Volumen excesivo de los equipos de sonidos.
- k) Violación de disposiciones electorales.
- l) Estacionar su vehículo en lugares no permitidos.
- m) El uso de imágenes institucionales, el logo o el nombre Club Camurí Grande en composiciones fotográficas, vídeos, folletos y demás medios de comunicación impresos, audiovisuales y digitales, así como en redes sociales, con fines comerciales o no, sin la autorización de la junta directiva.

Artículo 36º: CAUSALES DE SUSPENSIÓN. Son causales de suspensión de uno (1) a seis (6) meses las siguientes faltas:

- a) Amenazas o agresiones verbales graves a los socios, invitados, empleados o prestadores de servicios.
- b) Agresiones físicas a los socios, invitados, empleados o prestadores de servicios, que no causen lesiones o que causen sólo lesiones leves.
- c) Imputaciones públicas de carácter grave sobre la honestidad o integridad de los socios, invitados, empleados y prestadores de servicios.
- d) Negarse a presenta en portería el carné que lo acredite como socio o miembro familiar.
- e) Facilitar de cualquier forma el ingreso no autorizado de una persona que no sea miembro del club.
- f) Daño intencional o negligente a los bienes del club, así como a los bienes de socios, invitados, trabajadores o prestadores de servicios, mayores del valor de tres (3) cuotas de sostenimiento. Esta sanción no exime al socio responsable de pagar el costo de la reparación de los daños materiales causados.
- g) Perturbar a otras personas, estando bajo estado de embriaguez manifiesta.
- h) Actos contrarios a la moral y a las buenas costumbres, que provoquen escándalos y alteren la paz y tranquilidad del club.
- i) La entrega para consumo de bebidas alcohólicas y/o productos de tabaco a menores de dieciocho (18) años de edad.
- j) Poner en riesgo la integridad física y seguridad de socios, invitados, empleados o prestadores de servicios.

- k) No informar al club cuando las hijas y hermanas solteras pasan a la condición de casada.
- l) No informar al club cuando se mueran los titulares de la acción dentro de los 90 días del hecho.
- k) Incumplimiento de los estatutos, reglamentos y normas del club.
- l) Acumulación de dos (2) amonestaciones escritas por la comisión de faltas establecidas en el artículo 35, en un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la primera amonestación escrita.

Artículo 37°: CAUSALES DE SUSPENSIÓN. Son causales de suspensión de seis (6) meses a dos (2) años las siguientes faltas:

- a) Ceder, aunque sea temporalmente o por una sola oportunidad, el carnet de identificación del club a personas que no sean socios, así como también facilitar de cualquier otra forma el ingreso no autorizado de una persona que no sea miembro del club.
- b) Actos de incendios, quema o destrucción de la vegetación, así como la contaminación del medio ambiente.
- c) El hurto o apropiación indebida dentro de las instalaciones del club, así como la firma de consumos con cargo a una cuenta que no le pertenezca.
- d) Visita intencional a los sanitarios por parte de personas del sexo opuesto.
- e) Presentar documentos de identificación falsos.
- f) Tenencia de drogas y/o sustancias ilícitas dentro de las instalaciones del club.
- g) Actos graves, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, que provoquen escándalos y alteren la paz y tranquilidad del club.
- h) Entablar demanda judicial contra la Asociación Civil Club Camuri Grande AC, Igualmente, representar o asistir profesionalmente a un Miembro en demanda judicial en contra de esta Asociación Civil.
- i) Acumulación de tres (3) amonestaciones escritas por la comisión de faltas establecidas en el artículo 35, en un plazo no mayor a un (1) año contado a partir de la segunda amonestación escrita.

Artículo 38°: CAUSALES DE EXPULSIÓN. Se considerarán faltas graves, sancionadas con expulsión, las siguientes:

- a) El robo dentro de las instalaciones del club.
- b) Agresiones físicas contra otros socios, invitados, trabajadores o prestadores de servicios que causen lesiones graves.
- c) Tráfico, consumo de drogas y/o sustancias ilícitas dentro de las instalaciones del club.
- d) Porte de armas de fuego.

- e) Actos graves y contrarios a la moral y a las buenas costumbres que provoquen de manera recurrente escándalos y alteren la paz y la tranquilidad de los socios que estén presentes en el club.
- f) La condena a prisión o presidio por sentencia definitivamente firme.
- g) Acumulación de cinco (5) amonestaciones escritas por la comisión de faltas establecidas en el artículo 35, en un plazo no mayor a dos (2) años contado a partir de la tercera amonestación escrita.

Parágrafo Único: la sanción de expulsión corresponderá a la persona que haya realizado la acción merecedora de la misma, sin que ésta trascienda a los otros miembros que tengan acceso al club, bajo la misma acción. La persona excluida no podrá optar a ingresar nuevamente al club por un plazo de diez (10) años, siempre y cuando demuestre ante la comisión de admisión que llena los requisitos para ser admitido nuevamente. La expulsión no obsta el derecho de los socios para vender la acción en cualquier momento, ni lo releva del deber de pagar las cuotas de sostenimiento ordinarias o extraordinarias, mientras mantenga la propiedad sobre la acción. En los casos que la falta que amerite la exclusión sea cometida por un invitado, sin que se demuestre la responsabilidad del socio, el invitado quedará con prohibición de acceder nuevamente al club.

Artículo 39°: PRESCRIPCIÓN. Los hechos que puedan dar lugar a la aplicación de sanción disciplinaria, que no hayan sido denunciados e iniciado el correspondiente procedimiento ante el Comité Disciplinario prescribirán al cumplirse un (1) año de haber ocurrido.

Artículo 40°: SUSPENSIÓN TEMPORAL. En casos especialmente graves, a juicio de la junta directiva, ésta podrá suspender provisoriamente el derecho del miembro de asistir al club o de usar sus instalaciones, mientras concluye el procedimiento de averiguación de los hechos. Esta sanción provisoria no podrá exceder de noventa (90) días calendario.

Artículo 41°: EXTENSIÓN DE SANCIÓN. La junta directiva determinará los casos en que la sanción al Miembro Familiar se hará extensible al Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario, pero podrá aplicar a éste, en los mismos supuestos, otra sanción de las previstas en este reglamento.

Artículo 42°: SUSPENSIÓN TEMPORAL DE HACER INVITACIONES. La junta directiva podrá suspender temporalmente a un miembro Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario su derecho a hacer invitaciones, por sí o mediante su cónyuge, cuando haya sido amonestado más de una vez por la conducta de sus invitados.

Artículo 43°: MIEMBROS MOROSOS. No podrán concurrir al club, realizar invitaciones o hacer uso de sus instalaciones aquellos miembros Propietario, Asociado, Transeúnte, Transeúnte Familiar, Transeúnte Sucesoral, Diplomático y Honorario, que deban dos (2) cuotas de sostenimiento u obligaciones con montos equivalentes.

La falta de pago de seis (6) cuotas mensuales de sostenimiento y/o consumo le harán perder definitivamente la condición de Miembro Asociado o Transeúnte Familiar. En este caso, todas las deudas acumuladas del Miembro Asociado o Transeúnte Familiar, pasarán al Miembro Propietario, del cual es dependiente la acción.

TÍTULO IX DE LA COMPRA Y TRASPASO DE ACCIONES

Artículo 44°: el Miembro Propietario que proyectare retirarse del club y ceder su acción, deberá comunicarlo oportunamente a la junta directiva, por escrito con indicación del probable cesionario y el valor de venta de la acción. La junta decidirá la conveniencia de ejercer o no su derecho de preferencia sobre la cesión de la acción.

La cesión de acciones se entenderá perfeccionada con: a) la manifestación del consentimiento por parte del cedente y del cesionario en relación al traspaso de la acción, así como el pago del precio y cumplimiento de las demás condiciones válidamente establecidas por las partes; b) la previa admisión del aspirante como socio del club; c) el pago previo de todas las obligaciones, cuotas de condominio y cuotas de sostenimiento adeudadas por el cedente; d) la manifestación irrenunciable y por escrito del cesionario de apegarse y cumplir las normas del club; y e) la entrega efectiva por parte del cesionario de la contribución patrimonial obligatoria a la que se refiere el presente artículo.

Es expresamente establecido que solo con el cumplimiento y verificación de estas condiciones concurrentes se ha efectuado y perfeccionado el traspaso de los derechos inherentes a la condición de Miembro Propietario. En cualquier circunstancia, la entrega total y efectiva del aporte del cesionario como contribución patrimonial a favor del club será necesaria para asentar la inscripción del traspaso de la acción en el libro que para tales efectos lleve la junta directiva.

La contribución patrimonial realizada por el cesionario en favor del club será registrada en una cuenta patrimonial de los estados financieros del Club Camurí Grande, cuyo monto será determinado y fijado por la junta directiva,

y que no podrá ser menor al veinte por ciento (20 %) del valor de mercado de la acción.

La contribución patrimonial a la que se refiere el presente artículo deberá ser destinada única y exclusivamente a gastos de capital y/o inversiones, como la construcción de infraestructura o la adquisición y mejora de los activos e instalaciones del club. En ningún caso podrá ser utilizada para sustentar gastos ordinarios relacionados con el mantenimiento de las instalaciones del club.

Artículo 45°: cuando se trate del traspaso de una acción de un Miembro Propietario a un descendiente, se deberá pagar una contribución patrimonial equivalente al 10% de la contribucion patrimonial usada en la cesion de accion del club. Cuando se trate del traspaso de una acción por parte de un Miembro Propietario en favor de uno de sus ascendientes, el monto de la contribución patrimonial que deberá efectuar el ascendiente-cesionario será equivalente a la mitad del valor que sea establecido por la junta directiva como monto regular exigido a aquellos cesionarios referidos en el artículo 44°.

Artículo 46°: los Miembros Asociados o Transeúntes Familiares que hayan permanecido en tal condición por un período de al menos cinco (5) años y que estén solventes con sus obligaciones con el club, podrán adquirir una acción y convertirse en Miembros Propietarios, con los siguientes beneficios:

a) En caso de comprar una acción a un tercero, la contribución patrimonial a ser efectuada de conformidad con el artículo 44o de este reglamento, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto regular de contribución patrimonial exigido a aquellos cesionarios referidos en el artículo 44°.

b) En caso de comprar una acción de tesorería del club, el aspirante a Miembro Propietario, obtendrá un descuento en el precio de compra de la acción equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la contribución patrimonial establecida en el artículo 44°.

El Asociado o Transeúnte Familiar que se acoja a este beneficio, deberá permanecer como Miembro Propietario al menos cinco (5) años. En caso de enajenación de la acción adquirida en un período menor al antes mencionado, dará al club el derecho de cobrar un monto adicional equivalente al aporte patrimonial vigente para la fecha de la venta.

Artículo 47°: Cuando por la muerte del titular de la acción que sirva de fundamento a la condición de Miembro Propietario, y la exclusiva titularidad de la acción no sea transferida al otro cónyuge, que compartiере su propiedad con el difunto, o bien cuando el cónyuge sobreviviente sea titular

de la mayoría de los derechos de propiedad sobre la acción, en cuyo caso se le continuará considerando como socio o socia, y salvo en los casos antes mencionados, la acción haya quedado en comunidad, se podrán tomar dos acciones:

Primera, que los integrantes de esa comunidad, en forma autentica y por unanimidad manifiesten al club su voluntad de que la misma permanezca indivisa, para que continúe sirviendo de apoyo a la condición de Miembros Asociados o de Transeúnte Familiar de que gocen o aspiren a gozar los hijos del difunto propietario, y los herederos no estén en la condición de Transeúnte Sucesoral de acuerdo con el artículo 48. Así podrá autorizarlo la junta directiva, hasta tanto se mantenga la indivisión, siempre y cuando y hasta tanto los comuneros de dicha acción continúen cumpliendo con el pago de sus cuotas y obligaciones. Esta autorización no podrá ser por más de (5) cinco años; al finalizar este periodo los asociados tendrán tres opciones previstas en los artículos 45, 46 y 47.

Segunda, que los integrantes de la comunidad sucesoral no se pongan de acuerdo sobre quien será el usufructuario de la acción, o tendrá la condición de Transeúnte sucesoral de acuerdo con el artículo 48, en cuyo caso el uso de la acción se suspenderá hasta que se pongan de acuerdo, pero las cuotas de mantenimiento y demás obligaciones se seguirán causando.

En consecuencia, al ocurrir la muerte de cualquiera de los cónyuges titulares de una acción, el Club solicitará a los herederos que manifiesten si la acción permanecerá indivisa, de conformidad con las reglas anteriores.

Excepcionalmente, cuando alguno de los Miembros Asociados que lleva un tiempo no inferior a cinco (5) años gozando de tal condición, para el momento que se produzca el fallecimiento del Miembro Propietario a cuya acción esté vinculado, no pueda obtener de sus coherederos la unanimidad requerida para que se produzca el beneficio que concede este artículo, la junta directiva podrá acordarle que permanezca como Miembro Asociado del club, con todos los derechos y obligaciones inherentes a tal condición, siempre y cuando pague una cuota extraordinaria, que se fijará en un porcentaje no mayor del cincuenta (50) por ciento, ni menor del diez (10) por ciento del valor de mercado de las acciones del club. Este beneficio se entenderá concedido *intuitu personae*, no podrá cederse y se extinguirá necesariamente con la muerte del Miembro Asociado.

Parágrafo Primero: el Asociado a que se refiere este capítulo, que denominaremos Asociado Vitalicio, podrá optar a que sus hijos puedan ser

Transeúntes Familiares, en las mismas condiciones descritas en el párrafo único del Artículo 9° de este Reglamento.

Parágrafo segundo: Los herederos tendrán 90 días para notificar la muerte del titular de la acción, en caso contrario la acción tendrá una sanción de suspensión de 30 días a 6 meses.

Artículo 48°: cuando por la muerte del titular de la acción que sirve de fundamento a la condición de Miembro Propietario y de su cónyuge, que compartiere su propiedad con el difunto, y los herederos, por unanimidad, manifiesten al club su voluntad de que esta acción permanezca indivisa, mientras se realicen los trámites de sucesión y no haya Asociados o Transeúntes Familiares dependientes de la acción, los herederos nombrarán entre ellos un usufructuario de la acción, por un periodo de un año, renovable, por periodos iguales, hasta un máximo de cinco años, mediante petición escrita a la junta directiva. Luego de pasado este tiempo la acción se suspenderá hasta que la misma se traspase a un heredero o a un tercero. La condición del heredero usufructuario será la misma de un Miembro Transeúnte.

Artículo 49°: todo el dinero recolectado por traspasos de acciones y por derecho especial de asociados vitalicios, deberá ser invertido en obras de inversión y no podrá ser utilizado para el gasto corriente del club.

Artículo 50°: los documentos de venta de acciones de tesorería o las cedidas por socios, deberán hacer mención expresa a que el nuevo socio tiene conocimiento y se compromete a cumplir con las normas del Acta Constitutiva y los Estatutos del Club, el Reglamento de Propiedades, el Reglamento de los Miembros y de los Comités, el Reglamento de Marina y cualquiera otro reglamento que haya sido aprobado por la junta directiva.

TÍTULO X DE LA COMPRA-VENTA Y ALQUILER DE INMUEBLES

Artículo 51°: los propietarios de INMUEBLES ubicados dentro de los predios del club, en la Zona Oeste y en los edificios La Playa, Miramar y Aguaribay deberán cumplir con el registro de inmuebles, que al efecto ha elaborado la Junta Directiva CCG, con el objeto de que se pueda verificar el cumplimiento de los Estatutos del Club Camurí Grande y del Reglamento de Propiedad.

Artículo 52°: toda compra-venta de INMUEBLES ubicados dentro del desarrollo urbanístico del Club Camurí Grande, requerirá de un trámite previo ante la Junta Directiva CCG, la cual expedirá una certificación, sobre

la condición de socio, de quien pretenda comprar una propiedad incluida dentro de los predios del club. Esta certificación deberá ser presentada ante el registro correspondiente, con el que se ha convenido la importancia de preservar la normativa interna del club, en lo referente a la condición de socio de los propietarios de INMUEBLES.

Artículo 53º: el registro público podrá exigir que se respete el Reglamento de Propiedad protocolizado en fecha 23 de febrero de 1959, bajo el No. 79, Protocolo Primero, Tomo I del Primer Trimestre de 1959, que contiene limitaciones a la libre disposición de los INMUEBLES, teniendo en cuenta la concurrencia de la condición de socio del Club Camurí Grande. Por tal motivo, es obligatorio presentar ante el registro correspondiente la certificación expedida por la Junta Directiva CCG de la condición de socio del adquirente.

Artículo 54º: ante la posibilidad de la venta de la propiedad privada a un tercero, sin autorización de la Junta Directiva CCG, se establece como facultad de ésta, negar al adquirente el acceso a las instalaciones del club, así como las facilidades inherentes a la condición de miembro del Club Camurí Grande.

Artículo 55º: en todo contrato de compra-venta de uno de los INMUEBLES, debe insertarse un texto en el que se precise que el propietario podrá usar, gozar y disponer del inmueble que adquiere, de manera exclusiva, pero con las obligaciones y restricciones establecidas en los Estatutos del Club Camurí Grande, en los reglamentos vigentes, así como en cualquier otra normativa que se dicte al efecto. De manera especial, se debe declarar tener conocimiento de la exigencia de tener la condición de socio del Club Camurí Grande, para ser propietario de uno de los INMUEBLES.

Parágrafo Único: el texto que se debe incorporar en los documentos de compra-venta será el siguiente: "Tomando en cuenta que esta venta se hace al comprador en su condición de socio del Club Camurí Grande, A.C. y que el inmueble vendido se encuentra ubicado en los terrenos del mismo club, el comprador declara que acepta y se somete a todas las servidumbres, cargas y obligaciones establecidas en el Reglamento de Propiedad protocolizado en el hoy denominado Registro Público del Primer Circuito del estado La Guaira, el 23 de febrero de 1959, bajo el No. 79, Protocolo Primero, Tomo I del Primer Trimestre de 1959, así como a las disposiciones de los documentos de condominio y al Reglamento de Compra-Venta y Alquiler de Inmuebles dictado por la Junta Directiva CCG, los cuales declara conocer y aceptar en su totalidad.

Artículo 56°: Los socios que pretendan adquirir algún INMUEBLE en los predios del Club a nombre de una sociedad mercantil, deberán certificar previamente a la Junta Directiva que el último beneficiario o beneficiarios de dicha persona jurídica está (n) a su (s) nombre (s) como socio (s) miembro (s) propietario (s) del Club, y que es su representante legal, para así dar cumplimiento a las normas contenidas en el Reglamento de Propiedad protocolizado en fecha 23 de febrero de 1959 y en el presente Reglamento. En caso de traspaso de cualesquiera acciones que integren la composición accionaria de dicha persona jurídica dueña de ese INMUEBLE, es obligatorio que el socio o socios vendedores garantice (n) que el último beneficiario derivado de dicha compra-venta o cesión o traspaso de propiedad, bajo cualquier modalidad o figura jurídica, sea otro u otros socio (s) miembro (s) propietario (s) del Club, quien (es) igualmente deberá (n) comprometerse a firmar las declaraciones juradas y/o compromisos de mantener la propiedad de las acciones a nombre de algún miembro del Club, así como certificarlo de forma oportuna en los registros que lleva el Club y a la Junta Directiva. Así mismo el club podrá solicitar a la persona jurídica que ostente el carácter de propietaria del INMUEBLE, actualizaciones periódicas que reflejen la composición accionaria de la sociedad mercantil adquirente del INMUEBLE, tales como copia del Libro de Accionistas y de Actas de Asambleas o cualesquiera otros que le sean exigidos.

Artículo 57°: queda prohibido el alquiler de las unidades de vivienda a personas que no sean Miembros Propietarios, Miembros Asociados, Miembros Familiares e Invitados Familiares. La Junta Directiva CCG podrá negar el acceso a las instalaciones del club a los arrendatarios de INMUEBLES que no acrediten la condición de miembros o que tengan un atraso de tres (3) meses en el pago de sus cuotas u obligaciones ordinarias y tres (3) meses en el pago de cuotas extraordinarias. Aquellos propietarios de INMUEBLES que incumplan esta medida serán sancionados, según lo previsto en el presente reglamento.

Artículo 58°: cuando por la muerte del titular de la acción que sirve de fundamento a la condición de Miembro Propietario y del cónyuge, que comparte la propiedad con el difunto, los herederos, por unanimidad, manifiesten al Club Camurí Grande su voluntad de que la acción permanezca indivisa, mientras se realizan los trámites de la sucesión, los herederos nombrarán entre ellos un usufructuario de la acción y del INMUEBLE asociado a ella, por un periodo de un año, renovable por periodos iguales, mediante petición escrita a la Junta Directiva CCG. La condición del heredero usufructuario será la misma de un Miembro Transeúnte.

Artículo 59°: todo lo no previsto en este reglamento será resuelto por la Junta Directiva CCG.

Camurí Grande, mayo 2025